



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001929-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01934-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01934-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2022, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**¹, contra la CARTA N°756-2022-JUS/OILC-TAI que contiene el MEMORANDO N.° 019-2022-JUS/DGJLR-DCJI y la CARTA N°000791-2022-JUS/OILC-TAI que contiene el MEMORANDO N° 3179-2022-JUS/OGA-OAB, mediante las cuales el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**² atendió sus dos (2) solicitudes de acceso a la información presentadas con Hoja de Trámite N° 000238101 y 000238110 de fecha 23 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes de acceso a la información pública requiriendo se remita a su correo electrónico lo siguiente:

- **Solicitud registrada con Expediente N° 238101-2022:**

“(…)

a) *Relación de asesorías legales internacionales y/o bufetes de abogados del extranjero contratados para casos de extradiciones (regulados por las disposiciones del Libro Séptimo “La Cooperación Judicial Internacional del Código Procesal Penal”) desde el 01 de enero del 2016, en el que se adjunten los siguientes documentos y datos:*

- *Copia de los contratos firmados entre el bufete de abogados y el Estado*
- *Fecha y lugar de la firma del contrato*
- *Sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal.*
- *Monto pactado en el contrato*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

- *Periodo del contrato*
- *Número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición*
- *Delitos en investigación por los que se solicita la extradición”*

• **Solicitud registrada con Expediente N° 238110-2022:**

“(…)

A) *Copia de los contratos firmados por el Estado peruano para contratar bufetes de abogados y/o servicios de asesoría legal para el caso de extradición del ciudadano Alejandro Celestino Toledo Manrique, identificado con DNI número [REDACTED]. En caso no encontrarse los siguientes datos dentro del contrato, se solicita precisar lo siguiente:*

- *Fecha y lugar de la firma del contrato.*
- *Sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal.*
- *Monto pactado en el contrato*
- *Periodo del contrato*
- *Número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición*
- *Delitos en investigación por los que se solicita la extradición*

B) *Copia de los contratos firmados por el Estado peruano para contratar bufetes de abogados y/o servicios de asesoría legal para el caso de extradición del ciudadano César José Hinostroza Pariachi, identificado con DNI número [REDACTED]. En caso no encontrarse los siguientes datos dentro del contrato, se solicita precisar lo siguiente:*

- *Fecha y lugar de la firma del contrato*
- *Sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal.*
- *Monto pactado en el contrato - Periodo del contrato*
- *Número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición*
- *Delitos en investigación por los que se solicita la extradición”*

En ese sentido, a través del Carta N° 000756-2022-JUS/OILC-TAI de fecha 13 de julio de 2022, la entidad comunicó al recurrente que “(…) la Directora de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional (DJCI) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha dado respuesta a un extremo de su solicitud de acceso a la información pública a través del Memorando N° 019-2022-JUS/DGJLR-DCJI, el cual se adjunta al presente.

Cabe mencionar que, a través del Memorando Múltiple N° 42-2022-JUS/OILC-TAI se derivó su solicitud de información a la DJCI y la Oficina de Abastecimiento (OAB) de este Ministerio, por lo que, en virtud de lo comunicado en el párrafo precedente se tiene pendiente de recibir la respuesta de la OAB; es así que, una vez recepcionado dicha respuesta, se le trasladara la misma oportunamente.

Finalmente, debe precisarse que, mediante Memorando N° 00578-2022-JUS/OILC-TAI este despacho ha requerido a la OAB que brinde atención urgente a su solicitud

de acceso a la información pública, remitiendo de correspondiente, la documentación peticionada". (subrayado agregado)

En ese sentido, del MEMORANDO N.º 019-2022-JUS/DGJLR-DCJI formulado por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional la cual atendió la solicitud registrada con Expediente N.º 238101-2022, señalando los siguientes argumentos:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y en atención a la solicitud de acceso a la información pública trasladada mediante el documento de la referencia, a través de la cual la ciudadana Shanna Laskmi Taco Loaiza solicita lo siguiente:

- Relación de asesorías legales internacionales y/o bufetes de abogados del extranjero contratados para casos de extradiciones desde el 01 de enero del 2016. (sic)
- Copia de los contratos firmados por el Estado peruano para contratar bufetes de abogados y/o servicios de asesoría legal para el caso de extradición del ciudadano Alejandro Celestino Toledo Manrique y César José Hinostroza Pariachi. (sic)

Sobre los puntos anteriores la solicitante requiere precisión de los siguientes datos:

- Copia de los contratos firmados entre el bufete de abogados y el Estado
 - Fecha y lugar de la firma del contrato
 - Sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal.
 - Monto pactado en el contrato
 - Periodo del contrato
 - **Número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición**
 - **Delitos en investigación por los que se solicita la extradición**
1. Teniendo en consideración el detalle de la información solicitada, asesorías legales internacionales y bufetes de abogados en el extranjero contratados por el Estado peruano, se informa lo siguiente:

La Dirección de Cooperación Jurídica Internacional (en adelante, DCJI) es una unidad orgánica de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, Minjushd), que tiene entre sus funciones la atención de las solicitudes de extradición y traslado de personas condenadas, de emitir opinión técnico jurídica respecto de proyectos de tratados internacionales en materia de extradiciones, traslados o asistencia legal mutua, entre otras funciones de similar naturaleza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Minjushd, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS1.

En tal sentido, esta DCJI se encuentra en posibilidad de brindar información **solo en los extremos relacionados con el número de casos y delitos por los cuales se solicitó la extradición de los ciudadanos de nacionalidad peruana Alejandro Toledo Manrique y César José Hinostroza Pariachi, en los términos fijados en el siguiente cuadro:**

SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN ACTIVA DE CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS					
N.º	RECLAMADO	EXPEDIENTE PROCESO PENAL	EXPEDIENTE DE EXTRADICIÓN	DELITOS MATERIA DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN	AGRAVIADO
1	César José Hinostroza Pariachi	6-2018	156-2018	1. Organización criminal	Estado peruano
				2. Patrocinio ilegal	
				3. Negociación incompatible	
				4. Tráfico de influencias	
2	César José Hinostroza Pariachi	641-2018	146-2019	1. Cohecho activo genérico	Estado peruano
3	César José Hinostroza Pariachi	44-2019	188-2019	1. Cohecho pasivo específico	Estado peruano
4	César José Hinostroza Pariachi	14-2021	5-2022	1. Cohecho pasivo específico	Estado peruano
				2. Tráfico de influencias	
5	Alejandro Toledo Manrique	16-2017	21-2018	1. Tráfico de influencias	Estado peruano
				2. Colusión	
				3. Lavado de activos	
6	Alejandro Toledo Manrique	7091-2014	40-2020	1. Lavado de activos agravado	Estado peruano

2. **Respecto de los demás extremos de la solicitud de información, se precisa que, conforme a lo expresado en párrafos preliminares, esta DCJI no posee ni administra dicha información, por cuanto no es competente funcionalmente para gestionar o intervenir en los procedimientos relacionados con la contratación de servicios de asesoría cuyo detalle se solicita, como consecuencia de ello, está imposibilitada de brindar la información que corresponde a los demás extremos del pedido formulado**. (subrayado y énfasis agregado)

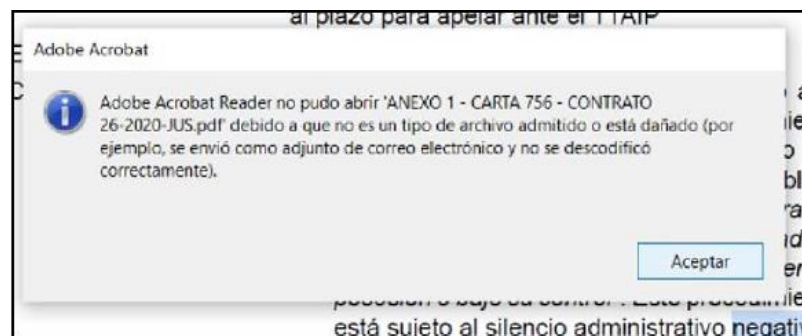
Asimismo, con Carta N° 000791-2022-JUS/OILC-TAI de fecha 19 de julio de 2022, la entidad informó a la interesada que "(...) que la Oficina de Abastecimiento, cumple con dar respuesta a su requerimiento mediante MEMORANDO N° 3179-2022-JUS/OGA-OAB y anexos, que se complementa a la otorgada oportunamente con CARTA N° 000756-2022- JUS/OILC-TA, documento que se adjuntan a la presente".

El 2 de agosto de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los siguientes argumentos:

- "(...)
2. Es importante mencionar que, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante "MINJUS") consideró por conveniente atender de manera conjunta ambas solicitudes, lo cual consta en la CARTA N°000756-2022-JUS/OILC-TAI, de fecha 13 de julio, firmada por María Elisa Noain Moreno, funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública del MINJUS.
3. Mediante Memorando N°019-2022-JUS/DGJLR-DCJI, de fecha 27 de junio de 2022, la directora de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante "MINJUS") emitió una respuesta

que, según lo indicado, se encuentra dentro de sus posibilidades del MINJUS en tanto solo poseen información sobre las solicitudes de extradición y traslado de personas condenadas así como de emitir opinión técnica jurídica respecto de proyectos de tratados internacionales en materia de extradiciones. Por lo tanto, concluyó que dicha Dirección no posee ni administra la información solicitada debido a que no es competente funcionalmente.

4. *En ese sentido, se adjuntó mediante el Memorando N°019-2022-JUS/DGJLR-DCJI solo la información con relación al número de casos y delitos por los que se solicitó la extradición de Alejandro Toledo Manrique y César José Hinostroza Pariachi.*
5. *No obstante, el 19 de julio de 2022, el MINJUS mediante Carta N° 000791-2022-JUS/TAI adjuntó complementariamente información en un enlace que contenía un documento principal y sus respectivos anexos. Sin embargo, al intentar ingresar a dichos documentos, se percibió que no era posible acceder a ellos conforme se aprecia en la siguiente captura de pantalla:*



7. *En ese sentido, a la fecha, no se ha cumplido con la entrega de la información mencionada en el punto a) y, respecto al punto b), no se ha remitido la copia de los contratos solicitados.*
8. *Por tanto, en este caso concreto estamos frente a una respuesta parcial e incompleta afectando el principio de accesibilidad pues el Estado tiene la obligación de facilitar todos los medios adecuados para que la información pública sea de fácil acceso a los solicitantes.*

Y es que, el MINJUS no ha cumplido con remitir la información solicitada, por lo que consideramos que la entidad debe asegurarse de que el usuario puede acceder a la documentación enviada, lo cual no ha sucedido. Además, estas deben interpretar razonablemente el alcance de las solicitudes por lo que si la información no se encontrara en sus Direcciones, esta sabe exactamente cómo proceder y a dónde derivar el pedido para que este pueda ser respondido correctamente (...)"

Mediante la Resolución N° 001821-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

³ Resolución de fecha 4 de agosto de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>, el 8 de agosto de 2022 a horas 10:37, generándose el Registro N° 2022MSC-000301876, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con MEMORANDO N° 0193-2022-JUS/OILC, presentado a esta instancia el 15 de agosto de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de las solicitudes; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

- Mediante el Memorando Múltiple N° 42 -2022-JUS/OILC-TAI, de fecha 23 de junio del presente, esta Oficina trasladó a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional (en adelante, la DCJI) y a la Oficina de Abastecimiento (en adelante, la OAB) la solicitud de la recurrente.*
- Por lo que mediante Memorando N°019-2022-JUS/DGJLR-DCJI, de fecha 27 de junio, la DCJI denegó en parte el pedido por inexistencia de información, ya que no posee ni administra dicha información, por cuanto no es competente funcionalmente para gestionar o intervenir en los procedimientos relacionados con la contratación de servicios de asesoría cuyo detalle se solicita, como consecuencia de ello, está imposibilitada de brindar la información que corresponde a los demás extremos del pedido formulado. Dicha denegatoria fue comunicada a la ciudadana mediante Carta N° 756-2022-JUS/OILC-TAI.*
- A su vez mediante el Memorando N° 3179-2022-JUS/OGA-OAB, de fecha 19 de julio de 2022, la OAB entregó la siguiente información a la recurrente: en relación al pedido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solo cuenta con 02 contratos respecto a la prestación de servicios en materia legal:*
 - CONTRATO 26-2020-JUS.- contratación de servicio legal para el caso de extradición del ciudadano César José Hinostroza Pariachi*
 - CONTRATO 04-2022-JUS.- contratación de la firma de abogados para que represente los intereses del estado peruano en la República de Chile al estudio Rivadeneyra Colombara Zegers para el proceso de ampliación de extradición del ciudadano Alberto Fujimori Fujimori*

Respecto a contratos firmados por el Estado peruano para contratar bufetes de abogados y/o servicios de asesoría legal para el caso de extradición del ciudadano Alejandro Celestino Toledo Manrique, no se ha encontrado ningún contrato celebrado por la entidad.

- Dicha información fue remitida mediante la carta N° 791 -2022-JUS/OILC-TAI, de fecha 19 de julio. No obstante, en su escrito de recurso de apelación la recurrente manifiesta que no ha podido ingresar a los enlaces mediante los cuales se trasladó lo referidos documentos, cabe indicar que al parecer se trató de una falla del Sistema de Gestión Documental.*
- Por tanto, mediante la Carta 00875-2022-JUS/OILC-TAI, esta Oficina vuelve a remitir los anexos, a fin de garantizar que la ciudadana tome conocimiento de la respuesta brindada por la OAB.*

Por lo expuesto, se ha acreditado que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha cumplido con otorgar una respuesta a la recurrente y ha vuelto a notificar los anexos de la información con la que cuenta la entidad (...).

En ese sentido, se advierte de autos la Carta 00875-2022-JUS/OILC-TAI la cual se encuentra dirigida a la recurrente, donde se le informa lo siguiente:

“(...)

Al respecto, mediante el memorando N° 019-2022-JUS/DGJLR-DCJI, la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional (en adelante, la DCJI) precisó que se encuentra en posibilidad de brindar información solo en los extremos relacionados con el número de casos y delitos por los cuales se solicitó la extradición de los ciudadanos de nacionalidad peruana Alejandro Toledo Manrique y César José Hinostroza Pariachi, en los términos fijados en el cuadro que adjuntó.

Respecto de los demás extremos de la solicitud de información, se precisó que, la DCJI no posee ni administra dicha información, por cuanto no es competente funcionalmente para gestionar o intervenir en los procedimientos relacionados con la contratación de servicios de asesoría cuyo detalle se solicita, como consecuencia de ello, está imposibilitada de brindar la información que corresponde a los demás extremos del pedido formulado.

Por tanto, la DCJI deniega la información de manera CLARA y PRECISA manifestando que no cuenta con la información requerida. De igual forma, en virtud de su marco funcional, tampoco tiene la obligación de contar con dicha información.

A su vez, mediante el Memorando N° 3179-2022-JUS/OGA-OAB, la Oficina de Abastecimiento (en adelante, la OAB), hace de su conocimiento que referente al pedido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solo cuenta con 02 contratos respecto a la prestación de servicios en materia legal:

- CONTRATO 26-2020-JUS.- contratación de servicio legal para el caso de extradición del ciudadano César José Hinostroza Pariachi*
- CONTRATO 04-2022-JUS.- contratación de la firma de abogados para que represente los intereses del estado peruano en la República de Chile al estudio Rivadeneyra Colombara Zegers para el proceso de ampliación de extradición del ciudadano Alberto Fujimori Fujimori*

Respecto a contratos firmados por el Estado peruano para contratar bufetes de abogados y/o servicios de asesoría legal para el caso de extradición del ciudadano Alejandro Celestino Toledo Manrique, no se ha encontrado ningún contrato celebrado por la entidad.

Ahora bien, en su escrito de recurso de apelación manifiesta que no ha podido ingresar a los enlaces mediante los cuales se trasladó lo referidos documentos, cabe indicar que al parecer se trató de una falla del Sistema de Gestión Documental, por lo que se vuelve a remitir los anexos, a fin de que tome conocimiento de la respuesta brindada por la OAB”.

En el caso de autos, se advierte que del Memorando N° 3179-2022-JUS/OGA-OAB, Formulado por la Oficina de Abastecimiento, se desprende lo que se detalla a continuación:

“(...)

Al respecto, la solicitud versa sobre lo siguiente:

“La presente es para solicitar, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 7 del T.U.O. de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información:

a) Relación de asesorías legales internacionales y/o bufetes de abogados del extranjero contratados para casos de extradiciones (regulados por las disposiciones del Libro Séptimo “La Cooperación Judicial Internacional del Código Procesal Penal”) desde el 01 de enero del 2016, en el que se adjunten los siguientes documentos y datos:

- Copia de los contratos firmados entre el bufete de abogados y el Estado
- Fecha y lugar de la firma del contrato
- Sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal.
- Monto pactado en el contrato
- Periodo del contrato
- Número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición
- Delitos en investigación por los que se solicita la extradición”

En ese sentido, en atención a la información solicitada, se hace de su conocimiento que esta Oficina de Abastecimiento cuenta con la siguiente información de lo requerido por la ciudadana:

Número de contrato	CONTRATO 26-2020-JUS	CONTRATO 04-2022-JUS
Fecha y lugar de la firma del contrato	24/02/2020	4/03/2022
Sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal	España	Chile
Monto pactado en el contrato	25,000 euros	25,000 dólares americanos
Periodo del contrato	Desde la emisión del informe de parte del proveedor y culmina con la emisión de un informe de las gestiones realizadas debiendo acompañar la resolución en última instancia	Iniciará con la notificación de la orden de servicio y/o contrato y culminará con las acciones realizadas en la emisión del informe que contenga la resolución de última instancia dando por culminado el proceso de ampliación de extradición activa
Número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición	-	-
Delitos en investigación por los que se solicita la extradición”	Checho activo genérico en agravio del Estado peruano	-

Cabe mencionar que, en el ejercicio de las funciones de esta Oficina de Abastecimiento, como órgano encargado de las contrataciones, se encarga de velar por el cumplimiento del contrato, así como de la administración del mismo, por ello, de la solicitud de información formulada respecto del fondo del proceso de extradición deberá solicitarse información al órgano encargado.

Finalmente, se adjunta al presente los contratos mencionados en el cuadro, de acuerdo a la información solicitada por la ciudadana Shanna Laskmi Taco Loaiza, en el marco de lo dispuesto en el Tuo de la Ley N° 27806". (subrayado agragado)

Asimismo, cabe precisar que los actuados remitidos a este colegiado se advierte el cargo de notificación de la Carta 00875-2022-JUS/OILC-TAI extraída del Sistema de Gestión Documental de la entidad tal como se muestra a continuación:

Asunto: MINJUSDH - SGD - CARTA_000875-2022-JUS/TAI.pdf - (Copia de Correo)

 **PERÚ** Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Sistema de Gestión Documental - SGD

Estimado(a) **TACO LOAIZA, SHANNA LASKMI**:

El Sistema de Gestión Documental (SGD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) le envía por este medio el documento: **CARTA_000875-2022-JUS/TAI.pdf**.

Fecha del Documento: 12/08/2022

Asunto del Documento : SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL MARCO DEL TUO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO

Por favor hacer clic en los siguientes enlaces para descargar los archivos del trámite:

- [Archivo Principal](#)
- [Archivos Anexos](#)

Con la finalidad de poder hacer seguimiento del trámite se solicita indique a vuestra Mesa de Partes Institucional, notifique el número de registro o código de ingreso al siguiente correo: mensajeavirtual@minjus.gob.pe

Atentamente,
OFICINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO

Por favor no responder el presente mensaje de correo, porque solamente es de tipo notificación.

Recorrido del Documento

PROVEIDO	OFICINA DE INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	DERIVADO	0d	0d
PROVEIDO 004931-2022/JUS-SG	VILLEGAS ABRILL, JUAN LUIS	DERIVADO	0d	0d
PROVEIDO 000698-2022/JUS-OILC	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION LEY 27806 / VILLEGAS ABRILL, JUAN LUIS	DERIVADO	0d	0d
PROVEIDO 001706-2022/JUS-TAI	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION LEY 27806 / TIPULA SORIA, ROSMERY MARLECI	DERIVADO	0d	0d
PROYECTO DE RESPUESTA 001530-2022/JUS-TAI	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION LEY 27806 / VILLEGAS ABRILL, JUAN LUIS	DERIVADO	0d	0d
PROVEIDO 001745-2022/JUS-TAI	OFICINA DE INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN / VILLEGAS ABRILL, JUAN LUIS	DERIVADO	0d	0d
MEMORANDO 000193-2022/JUS-OILC	OFICINA DE INTEGRIDAD Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN / SALDAÑA CERNA, LESTER JOB	POR RECIBIR	0d	4d
CARTA 000875-2022/JUS-TAI	TERCEROS / TACO LOAIZA, SHANNA LASKMI	POR RECIBIR	0d	4d

Documento: **CARTA_000875-2022/JUS-TAI** Codigo: **2022USC-001582275** Fecha: **12/08/2022** Elab. por: **RTIPULA**

Remitente: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION LEY 27806 / VILLEGAS ABRILL, JUAN LUIS**

Destinatario: **TERCEROS / TACO LOAIZA, SHANNA LASKMI**

Email Notificado: **transparencia@centroliber.pe**

Asunto: **SOLICITUD DE INFORMACION EN EL MARCO DEL TUO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y SU REGLA**

Detalle Archivamiento:

Fec.Reg.: **12/08/2022 12:31** Fec.Transf.: Fec.Rece.: Fec.Deriv.: **12/08/2022 15:06** Fec.Arch.: **EMAIL** Modalidad:

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente presentó ante la entidad dos (2) solicitudes de acceso a la información pública requiriendo se remita a su correo electrónico lo siguiente:

- **Solicitud registrada con Expediente N° 238101-2022:**

“(…)

a) Relación de asesorías legales internacionales y/o bufetes de abogados del extranjero contratados para casos de extradiciones (regulados por las disposiciones del Libro Séptimo “La Cooperación Judicial Internacional del Código Procesal Penal”) desde el 01 de enero del 2016, en el que se adjunten los siguientes documentos y datos:

- Copia de los contratos firmados entre el bufete de abogados y el Estado*
- Fecha y lugar de la firma del contrato*
- Sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal.*
- Monto pactado en el contrato*
- Periodo del contrato*
- Número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición*
- Delitos en investigación por los que se solicita la extradición”*

- **Solicitud registrada con Expediente N° 238110-2022:**

“(…)

A) Copia de los contratos firmados por el Estado peruano para contratar bufetes de abogados y/o servicios de asesoría legal para el caso de extradición del ciudadano Alejandro Celestino Toledo Manrique, identificado con DNI número [REDACTED] En caso no encontrarse los siguientes datos dentro del contrato, se solicita precisar lo siguiente:

- Fecha y lugar de la firma del contrato.*
- Sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal.*
- Monto pactado en el contrato*
- Periodo del contrato*
- Número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición*
- Delitos en investigación por los que se solicita la extradición*

B) Copia de los contratos firmados por el Estado peruano para contratar bufetes de abogados y/o servicios de asesoría legal para el caso de extradición del ciudadano César José Hinojosa Pariachi, identificado con DNI número [REDACTED] En caso no encontrarse los siguientes datos dentro del contrato, se solicita precisar lo siguiente:

- Fecha y lugar de la firma del contrato*
- Sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal.*
- Monto pactado en el contrato - Periodo del contrato*
- Número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición*

– *Delitos en investigación por los que se solicita la extradición*

Al respecto, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 000756-2022-JUS/OILC-TAI que contiene el MEMORANDO N.° 019-2022-JUS/DGJLR-DCJI formulado por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional, se comunicó al recurrente que respecto a:

- *Relación de asesorías legales internacionales y/o bufetes de abogados del extranjero contratados para casos de extradiciones desde el 01 de enero del 2016. (sic)*
- *Copia de los contratos firmados por el Estado peruano para contratar bufetes de abogados y/o servicios de asesoría legal para el caso de extradición del ciudadano Alejandro Celestino Toledo Manrique y César José Hinostroza Pariachi. (sic)*

Sobre los puntos anteriores la solicitante requiere precisión de los siguientes datos:

- *Copia de los contratos firmados entre el bufete de abogados y el Estado*
- *Fecha y lugar de la firma del contrato*
- *Sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal.*
- *Monto pactado en el contrato*
- *Periodo del contrato*
- *Número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición*
- *Delitos en investigación por los que se solicita la extradición*

En atención a ello, la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional de la entidad ha indicado que encuentra en posibilidad de brindar información solo en los extremos relacionados con el número de casos y delitos por los cuales se solicitó la extradición de los ciudadanos de nacionalidad peruana Alejandro Toledo Manrique y César José Hinostroza Pariachi, en los términos fijados en el siguiente cuadro:

SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN ACTIVA DE CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS					
N.°	RECLAMADO	EXPEDIENTE PROCESO PENAL	EXPEDIENTE DE EXTRADICIÓN	DELITOS MATERIA DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN	AGRAVIADO
1	César José Hinostroza Pariachi	6-2018	156-2018	1. Organización criminal 2. Patrocinio ilegal 3. Negociación incompatible 4. Tráfico de influencias	Estado peruano
2	César José Hinostroza Pariachi	641-2018	146-2019	1. Cohecho activo genérico	Estado peruano
3	César José Hinostroza Pariachi	44-2019	188-2019	1. Cohecho pasivo específico	Estado peruano
4	César José Hinostroza Pariachi	14-2021	5-2022	1. Cohecho pasivo específico 2. Tráfico de influencias	Estado peruano

5	Alejandro Toledo Manrique	16-2017	21-2018	1. Tráfico de influencias	Estado peruano
				2. Colusión	
				3. Lavado de activos	
6	Alejandro Toledo Manrique	7091-2014	40-2020	1. Lavado de activos agravado	Estado peruano

Posterior a ello, la entidad remite a la recurrente la Carta N° 000791-2022-JUS/OILC-TAI que contiene el MEMORANDO N° 3179-2022-JUS/OGA-OAB, formulado por la Oficina de Abastecimiento, la cual complementa la respuesta otorgada mediante la Carta N° 000756-2022-JUS/OILC-TAI.

Ante ello, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación indicando que ha obtenido una respuesta parcial respecto de lo solicitado; asimismo, señaló que mediante la Carta N° 000791-2022-JUS/TAI se adjuntó complementariamente información en un enlace que contenía un documento principal y sus respectivos anexos; sin embargo, no era posible acceder a ellos.

En esa línea, la entidad con MEMORANDO N° 0193-2022-JUS/OILC, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de las solicitudes; asimismo, formuló sus descargos, reiterando los argumentos descritos en el MEMORANDO N.° 019-2022-JUS/DGJLR-DCJI; asimismo, indicó que con Memorando N° 3179-2022-JUS/OGA-OAB la Oficina de Abastecimiento entregó e indicó a la recurrente que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solo cuenta con dos (2) contratos respecto a la prestación de servicios en materia legal:

- CONTRATO 26-2020-JUS.- contratación de servicio legal para el caso de extradición del ciudadano César José Hinostroza Pariachi
- CONTRATO 04-2022-JUS.- contratación de la firma de abogados para que represente los intereses del estado peruano en la República de Chile al estudio Rivadeneyra Colombara Zegers para el proceso de ampliación de extradición del ciudadano Alberto Fujimori Fujimori

Respecto a contratos firmados por el Estado peruano para contratar bufetes de abogados y/o servicios de asesoría legal para el caso de extradición del ciudadano Alejandro Celestino Toledo Manrique, no se ha encontrado ningún contrato celebrado por la entidad.

Asimismo, la entidad ha precisado que lo antes indicado ha sido remitido a la recurrente con la Carta N° 791 -2022-JUS/OILC-TAI, no obstante, en el escrito de apelación la recurrente manifiesta que no ha podido ingresar a los enlaces mediante los cuales se trasladó lo referidos documentos, cabe indicar que al parecer se trató de una falla del Sistema de Gestión Documental, lo cual se volvió a remitir a la interesada a través de la Carta N°00875-2022-JUS/OILC-TAI a fin de garantizar que la ciudadana tome conocimiento de la respuesta brindada por la Oficina de Abastecimiento.

Asimismo, es preciso señalar que en el Memorando N° 3179-2022-JUS/OGA-OAB, la Oficina de abastecimiento de la entidad ha precisado lo siguiente respecto de lo requerido:

Número de contrato	CONTRATO 26-2020-JUS	CONTRATO 04-2022-JUS
Fecha y lugar de la firma del contrato	24/02/2020	4/03/2022
Sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal	España	Chile
Monto pactado en el contrato	25,000 euros	25,000 dólares americanos
Periodo del contrato	Desde la emisión del informe de parte del proveedor y culmina con la emisión de un informe de las gestiones realizadas debiendo acompañar la resolución en última instancia	Iniciará con la notificación de la orden de servicio y/o contrato y culminará con las acciones realizadas en la emisión del informe que contenga la resolución de última instancia dando por culminado el proceso de ampliación de extradición activa
Número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición	-	-
Delitos en investigación por los que se solicita la extradición"	Checho activo genérico en agravio del Estado peruano	-

En ese sentido, de los documentos remitidos a esta instancia se verifica que la entidad a través de la Carta 00875-2022-JUS/OILC-TAI se puso en conocimiento de la recurrente los argumentos antes descritos en el documento de descargos; asimismo, la entidad indicó que ha cumplido con otorgar una respuesta a la recurrente y ha vuelto a notificar los anexos de la información con la que se cuenta, acreditándolo con las capturas de pantalla vistas en párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de contratos firmados por el Estado peruano para contratar bufetes de abogados y/o servicios de asesoría legal para el caso de extradición del ciudadano Alejandro Celestino Toledo Manrique y César José Hinostroza Pariachi donde se precise la fecha y lugar de la firma del contrato, sede/ ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal, monto pactado en el contrato y el periodo del contrato:**

En cuanto a ello, es preciso señalar que la entidad no ha cuestionado la existencia o el carácter público de la información requerida, así como se aprecia que no tiene inconveniente en proporcionarla en cuanto afirma haberla remitido a la recurrente; en tal sentido, corresponde verificar si en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Ahora bien, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 5, establece que:

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta 00875-2022-JUS/OILC-TAI, la cual se encuentra dirigida a la dirección electrónica señala en la solicitud de la recurrente (transparencia@centroliber.pe); sin embargo, no consta en los actuados documento alguno que acredite la confirmación de recepción de dicha comunicación electrónica por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la interesada la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, tal como lo ha señalado la entidad a través de sus descargos.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente.

Asimismo, el preciso señalar que de autos se advierte que la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública requirió que la misma le sea remita a su correo electrónico (transparencia@centroliber.pe); sin embargo, no se advierte de autos que la misma haya sido entrega a través de dicho medio, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (subrayado agregado).

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, es importante destacar que la entidad no ha acreditado fehacientemente que la recurrente haya autorizado de forma expresa que la información solicitada le sea remitida a través de su Sistema de Gestión Documental (SGD).

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷, acreditando ante esta instancia la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente que garantice que la notificación haya sido efectuada, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento del número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición y delitos en investigación por los que se solicita la extradición:**

Al respecto, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 000756-2022-JUS/OILC-TAI que contiene el MEMORANDO N.° 019-2022-JUS/DGJLR-DCJI formulado por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional, puso a disposición de la recurrente información solamente respecto a los extremos relacionados con el número de casos y delitos por los cuales se solicitó la extradición de los ciudadanos de nacionalidad peruana Alejandro Toledo Manrique y César José Hinostroza Pariachi.

En atención a lo expuesto, se advierte que la entidad a través de la Carta N° 000756-2022-JUS/OILC-TAI y MEMORANDO N.° 019-2022-JUS/DGJLR-DCJI ha proporcionado a la recurrente información sobre el número de casos y delitos por los cuales se solicitó la extradición de los ciudadanos de nacionalidad peruana Alejandro Toledo Manrique y César José Hinostroza Pariachi,

Sin embargo, esta no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la relación de asesorías legales internacionales y/o bufetes de abogados del extranjero contratados para casos de extradiciones desde el 01 de enero del 2016, con el detalle del número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición y delitos en investigación por los que se solicita referida extradición.

Ahora bien, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y

precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa que la entidad a través de la Carta N° 000756-2022-JUS/OILC-TAI y MEMORANDO N.° 019-2022-JUS/DGJLR-DCJI, atendió parcialmente la solicitud de la recurrente otorgando una respuesta incompleta respecto de la solicitud registrada con Expediente N° 238110-2022, al no haber emitido pronunciamiento alguno respecto de la copia de los contratos firmados por el Estado Peruano para contratar bufetes de abogados y/o servicios de asesoría legal para el caso de extradición del ciudadano Alejandro Celestino Toledo Manrique y César José Hinostroza Pariachi donde se precise la fecha y lugar de la firma del contrato, sede/ciudad en la que se ubica el bufete de abogados o la entidad contratada para la asesoría legal, monto pactado en el contrato y el periodo del contrato.

En ese contexto, vale precisar que la respuesta otorgada al recurrente es imprecisa, teniendo en cuenta que esta no ha atendido de forma íntegra la solicitud de la interesada, más aún, cuando la entidad no ha precisado si cuenta o no con lo requerido vinculado con la relación de asesorías legales internacionales y/o bufetes de abogados del extranjero contratados para casos de extradiciones desde el 1 de enero del 2016, con el detalle del número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición y delitos en investigación por los que se solicita referida extradición.

Siendo, esto así la entidad deberá proporcionar a la recurrente la información pública requerida, otorgando una respuesta clara precisa y completa respecto de la información solicitada, o indicando de manera clara y precisa que dicha documentación no existe en su acervo documentario, por no haberse generado ni encontrarse bajo la posesión de la entidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proporcione una respuesta clara, precisa y completa respecto de la información pública requerida⁸, vinculada con la relación de asesorías legales internacionales y/o bufetes de abogados del extranjero contratados para casos de extradiciones desde el 1 de enero del 2016, con el detalle del número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición y los delitos en investigación, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** acredite ante esta instancia la confirmación de recepción por parte de la recurrente de la Carta 00875-2022-JUS/OILC-TAI; asimismo, proporcione la información pública correspondiente al ítem vinculado con la relación de asesorías legales internacionales y/o bufetes de abogados del extranjero contratados para casos de extradiciones desde el 1 de enero del 2016, con el detalle del número del caso o casos en investigación por los que se solicita la extradición y los delitos en investigación, o señale de manera clara y precisa su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

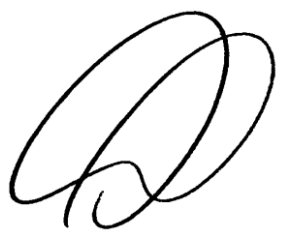
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA**

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

LASKMI TACO LOAIZA y a la **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

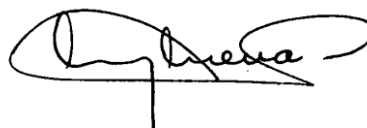


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal